
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	COSAPI Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Vitielio Mejía Ortiz, Vitielio Mejía Armenteros, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Erick Stern Comas.
Recurrido:	Polimetales, S. A. C.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S., Arturo Figuereo Camarena y Emanuel Rosario Estévez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por COSAPI Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Wenceslao Álvarez # 62, apto. 3-B, Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Vitielio Mejía Ortiz y Vitielio Mejía Armenteros y los Lcdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Erick Stern Comas, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3, 001-1843692-2, 003-0070173-7 y 031-0498185-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en la cuarta planta del edificio # 10, av. John F. Kennedy, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Polimetales, S. A. C., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, con domicilio social en la av. Argentina 2787, ciudad Lima, República del Perú; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto E. Fiallo S., Arturo Figuereo Camarena y Emanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9, 001-1761665-6 y 031-2155466-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2B, edificio Genald, ubicado en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez # 8, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 869-2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Polimetales, S. A. C., mediante acto No. 10/14, de fecha 03 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1073, relativa al expediente No. 034-12-00732, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 034-12-00732, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social COSAPI Dominicana, S. A., mediante actuación procesal No. 648/2012, de fecha 20 de junio del año 2012, del ministerial José Ramón García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran COSAPI Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Polimetales, S. A. C. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 648/2012 del 20 de junio de 2012; fallo que fue apelado por el demandado original (hoy recurrido) ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 869-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**A) Errores in iudicando: i. Primer Medio:** Falsa Aplicación de la ley; **ii. Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **iii. Tercer Medio:** Falta de Motivos; **B) Error in procedendo: Único Medio:** violación al derecho de defensa”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) se encuentra depositado el Reporte de Prueba de Análisis Químico, debidamente traducido por el licenciado George L. Mendoza Arias, intérprete judicial del Distrito Nacional, realizado por Cambridge Materigds Testing, de fecha 24 de febrero del año 2012, el cual establece entre otras cosas [...] siendo procedente procedimentalmente hablando ordenar la exclusión del mismo como fue solicitado de manera posterior por la parte recurrente entidad Polimetales, S.A.C., por violación a las reglas del procedimiento instituido en la normativa que rige la materia, para ser efectuado, disposiciones del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a los fines de garantizar a las partes el respeto del debido proceso, incluido el derecho de defensa y los principios de lealtad y de trato igualitario [...] también reposa en el expediente el reporte de proyecto, con relación al agrietamiento observado en la zona afectada por el calor en el tanque 045, realizado por Hatch, a nombre de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Proyecto Pueblo Viejo, que data de fecha 03 de marzo del año 2012 [...] la razón social Hatch rendir el reporte de proyecto, tomó en consideración y como sustento el informe realizado Cambridge Materials Testing Limited, excluido precedentemente del proceso por no haber sido realizado de conformidad a las normas procesales que establece la materia; que siendo así las cosas esta Sala de la Corte es del criterio no considerar el mismo como medio probatorio por estar fundamentado en un informe que fue descartado de los debates, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes

[...] Que la existencia del contrato de compra venta de planchas de acero inoxidable suscrito entre las partes no ha sido objeto de discusión ante esta instancia, sin embargo en cuanto al daño esta Sala de la Corte no ha podido determinar que haya sido a causa del incumplimiento indilgado a la demandada original, que ante la exclusión realizada sin que conste en el expediente ningún documento o medio de prueba de los que el tribunal pueda determinar el incumplimiento de la obligación del recurrente entregar una mercancía diferente a la que le fue comprada, vulnerando en este sentido las previsiones del artículo 1315, antes transcrito, quedando caracterizada la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad contractual”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación planteado por el recurrente contra dicha motivación, en los que aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó mal la ley al excluir los informes realizados por Cambridge Materials Testing y la entidad Hatch, el primero al ser elaborado a su requerimiento y el segundo por haberse fundamentado en el primero, cuando en ambos se verifica que las planchas de acero inoxidable vendidas por Polimetales, S. A. C. no cumplían con los estándares de calidad ofertados, lo que ocasionó la ruptura del tanque de agua construido con dicho material; que dichas piezas debieron ser ponderadas no como un informe pericial, sino como una prueba por escrito, además, debió ser evaluada de manera armónica con el resto de las pruebas aportadas al debate, a saber: correos, facturas, proceso de levantamiento de todos los trabajos realizados en el tanque número 45, pues, por política empresarial deben mantener el registro detallado de los procesos de construcción y su puesta en funcionamiento, como resultó con la falla en el tanque 45 construido con dichas planchas; que la corte *a qua* debió referirse a todas las pruebas e indicar el por qué le parecían insuficientes, lo que revela que dichas pruebas y hechos no fueron valorados, por tanto, incurrió en la falta de motivos contundentes para revocar la sentencia de primer grado.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye que el recurrente invoca la falsa interpretación de la ley, pero no señala cuál es el texto interpretado de forma errónea; que la corte *a qua* aplicó de forma correcta el art. 69 de la Constitución, pues pretende que se le reconozca un informe técnico realizado a su único requerimiento sin llevarlo al contradictorio, cuando dicha pericia debió realizarse con arreglo al art. 302 del Código de Procedimiento Civil, ya que al momento de ejecutarse debió hacerse ante la presencia de un notario público o el juez; que además dicho informe no está avalado por el Instituto Nacional para la Calidad como ordena la Ley 166 de 2012, ni quedó fehacientemente acreditado que las planchas metálicas sobre las que se realizó el estudio son las vendidas y entregadas al recurrente; que el demandante original reconoció (en la audiencia) que las planchas de acero fueron destruidas, por tal razón, hay una incapacidad de realizar un nuevo informe y así poder defenderse de dichas piezas a lo que tuvo acceso la hoy recurrente en su momento, en tal sentido, esta última no ha podido probar los supuestos daños que ha sufrido y que los desperfectos nos son atribuibles; que la sentencia impugnada se encuentra motivada en buen derecho, pues la alzada resolvió el litigio en base a los documentos, medios y pruebas depositados por las partes y sometidas al contradictorio.

Es preciso indicar que la exclusión de documentos se encuentra regida por el art. 52 de la Ley 834 de 1978, que establece: “El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La alzada describe en las páginas 17 hasta la 25 de la decisión impugnada las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las cuales están las siguientes: a) orden de compra núm. 2009-119 de fecha 22 de junio del año 2010, emitida por Polimetales, S. A.C. a nombre de COSAPI Dominicana, S. A., por un valor total de US\$ 479,083.21; b) factura núm. 0008123 del 9 de julio de 2010,

emitida por Polimetales, S. A.C. a nombre de razón social COSAPI Dominicana, S. A.; c) correos electrónicos de fechas 25, 28 y 30 de junio de 2010, así como las misivas del 2 y 5 de julio de 2010; d) certificado de calidad del día 12 de julio de 2010 emitido por Polimetales, S. A. C. a nombre de COSAPI Dominicana, S. A.; e) comunicación del 2 de mayo de 2012, emitida por COSAPI Dominicana S. A., con relación a la notificación para activar póliza de seguro por daños a tanque # 45; f) reporte de prueba de análisis químico de fecha 24 de febrero de 2012, realizado por Cambridge Materigds Testing; g) reporte de proyecto realizado por la empresa Hatch en fecha 3 de marzo de 2012, con relación al agrietamiento observado en la zona afectada por el calor en el tanque # 45, entre otras piezas.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrido solicitó la inconstitucionalidad del informe técnico de fecha 24 de febrero de 2012, realizado por Cambridge Materials Testing Limited, por ser violatorio a su derecho de defensa al no haber participado en la realización del mismo; que la alzada luego de constatar que el indicado informe había sido realizado a solicitud de la demandante original y comprobar, además, que el elaborado por la entidad Hatch se fundamentó en el primero, estableció que no se realizaron de forma contradictoria y procedió a excluirlos de los debates por violación a las reglas del procedimiento y al debido proceso; que, en efecto, el demandante original utilizó dichos reportes como medio de prueba en sustento de sus pretensiones.

Se impone destacar que los reportes de prueba de análisis químico que sustentan las pretensiones de la parte demandante original fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por escrito, junto a otras, y no como un informe de peritos sometido a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debieron ser ponderados como pruebas por escrito y no como una medida de instrucción propiamente dicha.

Igualmente se hace necesario especificar que el aporte de los referidos informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

Como se ha visto en la especie, para descartar los informes técnicos aportados por la parte ahora recurrente —demandante original—, el fallo impugnado retiene que procede excluirlos del debate porque han sido efectuados a solicitud de COSAPI Dominicana, S. A., sin la presencia de la sociedad demandada Polimetales, S. A. C. Sin embargo, si bien es cierto que los referidos informes técnicos han sido realizados sin la participación de esta última, no menos cierto es que el derecho de defensa de la demandada a quien se oponen los informes no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlos en su contenido y su conclusión, lo que no hizo, ya que se limitó a pedir la inconstitucionalidad de los mismos.

En el caso ocurrente, el principio de contradicción ha sido respetado desde el momento en que la parte demandada tuvo la oportunidad de establecer sus reparos o argumentos de descréditos contra los informes sometidos al debate. En tales circunstancias, habiendo la corte *a qua* constatado que los reportes de análisis químico fueron sometidos al libre debate de las partes, debió proceder a valorarlos, sin perjuicio de su soberana apreciación de la prueba producida en el proceso por las partes instanciadas; que, al excluir los informes técnicos por el simple hecho de que fueron realizados a solicitud privada de la ahora recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal de alzada, para que dentro de su poder soberano realice una nueva valoración de la prueba.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación

será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 141, 302 y ss. Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 869-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Vitielio Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros y los Lcdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Erick Stern Comas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.